

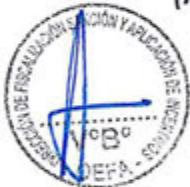


**EXPEDIENTE** : 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPANEX PERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA  
DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
MANEJO Y GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Companex Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) **No implementó un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013 conforme, al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE (frecuencia de monitoreo mensual); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013 conforme, al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE (frecuencia de monitoreo mensual); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado, techado ni señalizado; conducta que infringe el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado cuerpo normativo.**
- (v) **Segregó inadecuadamente los residuos sólidos generados en su establecimiento industrial pesquero; conducta que infringe los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de la misma norma.**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Asimismo, se ordena a Companex Perú S.A. cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **Implementar un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.**

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, Companex Perú S.A. deberá:**

- (i) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector de fugas de gases refrigerantes).**



- (ii) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), deberá remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**



**Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras (iv) y (v), toda vez que Companex Perú S.A. cesó las mismas.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las siguientes infracciones, en aplicación del principio de non bis in idem:**

- (i) **No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



- (ii) **No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No instaló el deshollinador (trampa de hollín) en la chimenea para la mitigación de emisiones, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 065-2002-PE/DNEPP<sup>1</sup> del 4 de marzo del 2002, modificado por Resolución Directoral N° 019-2002-PRO/DNEPP<sup>2</sup> del 13 de agosto del 2002, el Ministerio de Pesquería (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Companex Perú S.A.<sup>3</sup> (en adelante, Companex), la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado con una capacidad instalada de tres mil cuatrocientas noventa y cinco cajas turno (3,495 c/t), ubicada en la esquina del Jirón Piura con Avenida Brasil, Manzana O, Lotes 4 y 5, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 8 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Companex con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0147-2013<sup>4</sup>.
3. Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 25 de setiembre del 2013.

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> R.U.C. N° 20320124779.

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento que se encuentra en las páginas 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> del 21 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de julio del 2013, concluyendo que Companex habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 116-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 27 de marzo del 2015, notificada el 31 de marzo del 2015<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Companex, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Companex no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m <sup>3</sup> , conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	Companex no habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
3	Companex no habría implementado un (1) tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	Companex no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 conforme, al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5	Companex no habría realizado el monitoreo de efluente correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT



<sup>6</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 53 al 67 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 68 del Expediente.



6	Companex no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
7	Companex no habría realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
8	Companex no habría instalado el desdoblador (trampa de hollín) conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección:  Multa: 2 UIT
9	Companex cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encuentra cerrado, cercado, techado ni señalizado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
10	Companex habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° de la misma norma.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

6. El 15 de abril del 2015<sup>9</sup>, Companex presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup>, conforme al compromiso asumido en su PACPE

- (i) Actualmente la trampa de grasa se encuentra en la planta. El día de la inspección la planta no estaba en producción, siendo que el equipo se encontraba en la etapa final de construcción conforme lo descrito en las Actas de Supervisión N° 147-2013 y 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hechos imputados N° 2 y 3: no habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup>, conforme al compromiso asumido en su PACPE.

- (ii) Debido a la crisis económica de los años 2012 y 2013 no pudieron adquirir dichos equipos, conforme lo ha señalado el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) en el Informe Técnico PBI Trimestral N° 04 Noviembre 2013 referido al comportamiento de la economía peruana en el Tercer Trimestre del 2013.

Hechos imputados N° 4 al 7: no habría realizado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013

- (iii) Debido a la crisis económica pesquera del 2013 no hubo producción en gran cantidad de los meses del año mencionado, por ende no hubo emisión de efluentes. Asimismo, actualmente viene realizando tales monitoreos y estos informes son remitidos a la autoridad ambiental correspondiente, como consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado N° 8 no habría instalado el deshollinador (trampa de hollín) conforme al compromiso asumido en su EIA

- (iv) El día de la inspección realizada el deshollinador se encontraba en mantenimiento. En la actualidad cuenta con una trampa de hollín en funcionamiento conforme consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES

Hecho imputado N° 9: cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encuentra cerrado, cercado, techado ni señalizado

- (v) Según consta en la fotografía del Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES, el área de residuos sólidos peligrosos se encontraba en mantenimiento, motivo por el cual el letrero (señalización) fue retirado para evitar ser dañado.



<sup>9</sup> Escrito S/N de registro (folios 70 al 74 del Expediente).



- (vi) A la fecha cuenta con un almacén de residuos peligrosos reubicados y señalizados como consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES.

Hecho imputado N° 10: habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos

- (vii) Al momento de la inspección se contaba con los dispositivos de almacenamiento de residuos correspondientes, sin embargo no todos se encontraban en sus lugares ya que estaban en mantenimiento (pintado), por ello algunos recipientes contenían residuos no correspondientes según su identificación. A la fecha cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos debidamente rotulados y de uso exclusivo para residuos según su rotulo como consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES.

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 16 de septiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Companex no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m <sup>3</sup> , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	Multa: 2 UIT
2	Companex no habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	Companex no habría implementado un (1) tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4-9	Companex no habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013 conforme, al compromiso asumido en su PACPE (frecuencia de monitoreo mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Multa: 12 UIT
10-15	Companex no habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme al compromiso asumido en su	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Multa: 12 UIT

<sup>10</sup> Folios 116 al 128 del Expediente. Notificada el 23 de septiembre del 2015 (folio 131 del Expediente).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	PACPE (frecuencia de monitoreo mensual).			
16	Companex no habría instalado el deshollinador (trampa de hollín) conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
17	Companex cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encuentra cerrado, cercado, techado ni señalizado.	Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
18	Companex habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° de la misma norma.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT

8. El 28 de octubre del 2015<sup>11</sup>, Companex presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup>, conforme al compromiso asumido en su PACPE

- (viii) Cuenta con una trampa de grasa mediante la cual se recuperan aceites.

Hechos imputados N° 2 y 3: no habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup>, conforme al compromiso asumido en su PACPE.

- (ix) Se encuentra en construcción de un (1) sistema DAF químico para la adición de floculantes y coagulantes en línea, lo cual le permitirá alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP). Asimismo, viene implementando un (1) tanque de neutralización de 30m<sup>3</sup> para neutralizar el agua de limpieza de la planta.

Hecho imputado N° 16 no habría instalado el deshollinador (trampa de hollín) conforme al compromiso asumido en su EIA

- (x) Cuenta con un deshollinador en la chimenea del caldero a fin de reducir la expulsión de hollín.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 55731 (folios 133 al 161 del Expediente).





Hecho imputado N° 17 y 18: cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encuentra cerrado, cercado, techado ni señalizado y habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos

- (xi) El almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrado, techado y señalizado, así también, ha capacitado a su personal en temas de segregación de residuos sólidos.
- (xii) Alega que se habrían vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento. Asimismo, indica que la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirector N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI vulneró los principios de legalidad, tipicidad y non bis in ídem.
- (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iii) Primera cuestión en discusión: determinar si Companex implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme a lo establecido en su PACPE (hechos imputados N° 1, 2 y 3).
- (iv) Segunda cuestión en discusión: determinar si Companex realizó seis (6) monitoreos de efluentes y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE (hechos imputados N° 4 al 15).
- (v) Tercera cuestión en discusión: determinar si Companex instaló el deshollinador (trampa de hollín), conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 16).
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Companex cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encontraría cerrado, cercado, techado ni señalizado (hecho imputado N° 17).
- (vii) Quinta cuestión en discusión: determinar si Companex realizó una inadecuada segregación de residuos sólidos (hecho imputado N° 18).
- (viii) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Companex.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas ni que se



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0147-2013 del 8 de julio del 2013.	Registra la supervisión efectuada a Companex el 8 de julio del 2013.	1 al 18	12
2	Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 8 de julio del 2013.	1 al 18	Documento que se encuentra en las páginas 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS del 21 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de julio del 2013.	1 al 18	1 al 11
4	Escrito S/N de registro presentado el 15 de abril del 2015 por Companex.	Documento que contiene los argumentos señalados por Companex respecto a las presuntas infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 116-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 18	70 al 74





5	Escrito con registro N° 55731 presentado el 28 de agosto del 2015 por Companex.	Documento que contiene los argumentos señalados por Companex respecto a las presuntas infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 18	133 al 161
6	Fotografía presentada por Companex.	Fotografías en la que se muestra: - una trampa de grasa - punto de construcción de adición de floculantes y coagulantes - punto de construcción del tanque de neutralización - trampa de hollín en la chimenea del caldero - almacén central de residuos sólidos peligrosos	1, 2, 3, 16 y 17	135 al 138

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0147-2013, el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento se habrían vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y non bis in idem**

22. En sus descargos, Companex sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI adolece de vicios de nulidad; toda vez que para incurrir en infracción se requiere verificar el incumplimiento de todas las medidas de mitigación contempladas en el Cronograma de Implementación contenido en el PACPE. Señaló que no se presentaron todos los componentes fácticos del tipo, pues no se podría determinar que por cada incumplimiento se han cometido infracciones independientes entre sí; por lo tanto se habría vulnerado el principio de tipicidad.

23. Si bien es cierto mediante Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se variaron las imputaciones formuladas contra Companex por presunta infracción al numeral 92) del Artículo 134° del RLGP señalando que debían entenderse como infracciones al Numeral 73) del mismo dispositivo; esta Dirección considera conveniente pronunciarse sobre este argumento, en tanto podría ser aplicable a esta tipificación.



**V.1.1 Aplicación del principio de tipicidad**

24. En materia administrativa, rige el principio de tipicidad, recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>15</sup>, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



25. MORÓN URBINA, señala que este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y (iii) la interdicción de la

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)



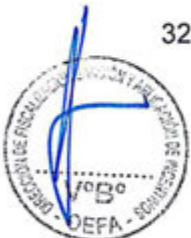
analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos<sup>16</sup>.

26. El segundo aspecto de este principio comprende la obligación de la autoridad administrativa de subsumir la conducta solo cuando de la descripción normativa del ilícito puede apreciarse cuál es la conducta sancionable y no contiene algún elemento objetivo o subjetivo que no se haya producido en el caso concreto<sup>17</sup>.
27. En el presente caso, de la interpretación literal del Numeral 73) del Artículo 134° del RLGP se puede determinar que el incumplimiento de un compromiso comprendido en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa.
28. Cabe agregar que la finalidad de la normativa es garantizar el cumplimiento de cada una de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por los administrados, por lo que carecería de sentido determinar responsabilidad administrativa únicamente en aquellos casos que se verifique el incumplimiento concurrente de cada uno de ellos.
29. En este caso es necesario y suficiente acreditar que Companex no cumplió con instalar uno de los equipos indicados en el PACPE, a fin de determinar que incurrió en infracción.
30. En ese contexto, en la medida que las presuntas conductas infractoras incurridas por Companex se subsumen perfectamente en el supuesto de hecho previsto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, la Resolución Subdirectorial N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI no vulneró el principio de tipicidad.



#### V.1.2 Aplicación del principio de non bis in idem

31. Por otro lado, Companex añadió que lo alegado también vulnera el principio *non bis in idem*, puesto que se pretende sancionar reiteradamente sobre el incumplimiento de un mismo hecho.
32. El Tribunal Constitucional<sup>18</sup> ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>19</sup>, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva



<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág. 766.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 767.

<sup>18</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

<sup>19</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

33. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>20</sup>.
34. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>21</sup> recoge el aspecto material de este principio, estableciendo que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento. La ausencia de tan solo uno de estos elementos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
35. La **identidad de sujeto** "consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"<sup>22</sup>. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
36. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación



<sup>20</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

**En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

**En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)». (El subrayado es agregado).

<sup>21</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág. 788.





que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"<sup>23</sup>.

37. Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"<sup>24</sup>.
38. A mayor abundamiento, para la aplicación de este principio se requiere el inicio de dos (2) procedimientos contra una misma persona, por un mismo hecho infractor (aunque tenga calificaciones jurídicas distintas), basándose en dispositivos que protejan el mismo bien jurídico<sup>25</sup>.
39. En el presente caso, se está tramitando varias imputaciones en un solo procedimiento. Asimismo, las imputaciones formuladas en contra de Companex se encuentran referidas a incumplimientos de compromisos distintos. En efecto, cada uno de dichos incumplimientos alude a la implementación de un determinado equipo que, si bien comparten la misma finalidad -coadyuvar a la adecuación a los nuevos LMP en su EIP- cuentan con especificaciones técnicas, montos de inversión y plazos de implementación distintos. En consecuencia, no se presenta una identidad de hecho entre las imputaciones.
40. No obstante lo desarrollado precedentemente, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Companex en la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental. En ese sentido, este hecho será tenido en cuenta al momento de evaluar cada una de las imputaciones materia del presente procedimiento a fin de no vulnerar el principio de *non bis in idem*, en tanto se cumpla con la triple identidad entre los hechos imputados.



### V.1.3 Aplicación del principio de legalidad

41. El Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone

Ibidem.

Ibidem.

La identidad de sujeto "consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.

La identidad de hecho consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados".

La identidad de fundamento "consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pág. 788.





que: "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

42. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad<sup>26</sup> señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
43. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario<sup>27</sup>.
44. Asimismo, en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>28</sup> recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción<sup>29</sup>.
45. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en alguna normativa. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
46. Por otro lado, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional<sup>23</sup>.
47. El incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, las infracciones relacionadas



<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>27</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

<sup>28</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>29</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.





con el manejo y disposición de los residuos sólidos se encuentran contempladas en los Artículos 25° y 40° del RLGRS.

48. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Companex sobre la validez la resolución que inició el procedimiento en su contra.

**V.2 Segunda cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI**

49. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>30</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
50. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en la descripción de los hechos imputados N° 10 al 15, se consignó que los mismos estaban referidos a la no realización de los monitoreos de efluentes.
51. Sin embargo, de la revisión de la parte considerativa de dicha resolución, se advierte que los hechos imputados 10 al 15, están referidos a la no realización de monitoreos de cuerpo marino receptor.
52. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse que los hechos imputados N° 9 al 15 estaban referidos a la no realización de monitoreos de cuerpo marino receptor.
53. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

**V.3 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PACPE**

54. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos<sup>31</sup>:

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores  
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
  - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
  - (iii) Tener licencia de operación vigente<sup>32</sup>.
55. El PACPE tiene como finalidad<sup>33</sup> optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los LMP de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
56. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se desprende que existen dos tipos de PACPE<sup>34</sup>.
- (i) **Individual.-** El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular.
  - (ii) **Común o colectivo.-** La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote<sup>35</sup> (en adelante,



**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

**Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

**Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales**

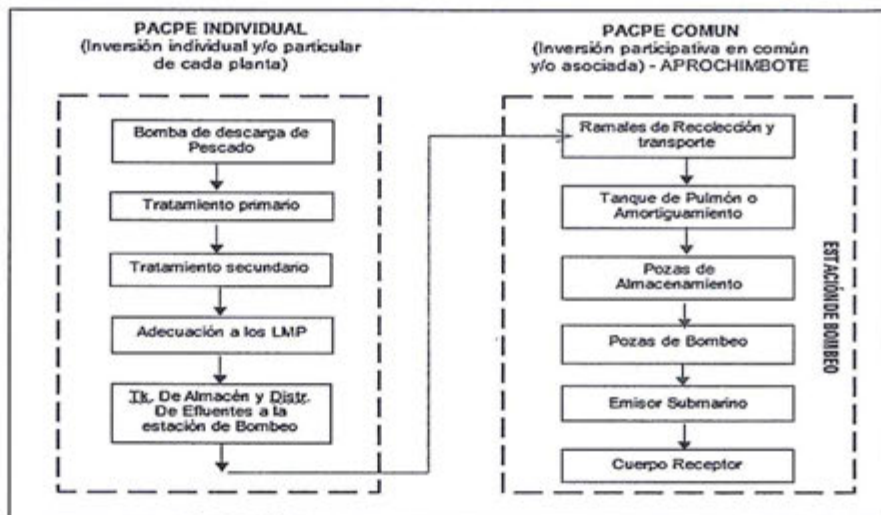
**Primera:** Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitanías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

<sup>35</sup> Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado



APROCHIMBOTE)<sup>36</sup>, asume el compromiso de coleccionar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.

57. El siguiente Diagrama de Flujo ilustra lo expuesto:



Fuente: PACPE Común

- 58. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>37</sup> establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
- 59. Los Artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>38</sup> establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma de

de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron la empresa APROFERROL S.A.

<sup>36</sup> Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
**Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental**  
El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

**Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE**  
Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
**Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental**  
El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

**Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE**  
Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

implementación y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

60. Asimismo, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento del cronograma establecido en el PACPE<sup>39</sup>.
61. En atención a la normativa citada los titulares pesqueros se encuentran obligados a cumplir con el cronograma de implementación del PACPE aprobado por la autoridad competente.
62. Mediante Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>40</sup> del 17 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el PACPE y el respectivo cronograma de inversión e implementación presentado por Companex para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros, hasta cumplir con los LMP establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de su planta de enlatado ubicada en la esquina del Jirón Piura con Avenida Brasil, Manzana O, Lotes 4 y 5, Asentamiento Humano Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

**V.3.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Companex implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE (hechos imputados N° 1 al 3)**

**V.3.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Companex**

63. En el PACPE de su planta de enlatado, Companex se comprometió a implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme se detalla en el siguiente cronograma:



<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. Incumplir con el cronograma establecido en el PACPE.

<sup>40</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.

**ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa COMPANEX PERÚ S.A., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			5,000.00 CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
01	Tanque pulmón de 30 m3 de capacidad	20,000.00	x			
01	Tamiz rotativo de 650 mm.	40,000.00	x	x		
01	Transportador helicoidal para elevar sólidos	8,000.00	x	x		
01	Depósito receptor de 500 litros de capacidad	1,000.00		x		
01	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea	30,000.00		x		
01	Trampa de grasa – Decantador de 24 m3	20,000.00	x			
01	Tanque o poza homogenizador de 50 m3	30,000.00				x
01	Tanque de neutralización de 30 m3 de capac.	30,000.00			x	
01	Trampa de sólidos	2,000.00		x		
01	Sistema de Flotación con aire disuelto de 30 m3/h	100,000				x
TOTAL DE LA INVERSIÓN		281,000.00				

Fuente: PACPE de Companex<sup>41</sup>

64. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad de los equipos materia de análisis:

- **Trampa de grasa:** diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (sean aguas de limpieza o aguas de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapados dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.
- **Decantador:** está diseñado para recoger y evacuar los sólidos y grasa decantados por la gravedad. Se puede encontrar dentro de la trampa de grasa como parte de este equipo o se puede encontrar de manera externa como un equipo complementario para el tratamiento de efluentes provenientes de la trampa de grasa (separa los sólidos y grasas de las aguas residuales procedentes del tamiz rotativo de la planta).
- **Sistema de adición de floculantes y coagulantes:** a través del cual se agregan floculantes y coagulantes al efluente que ha sido tratado en la trampa de grasa. Estos separan los sólidos y grasas que aún se encuentran en el efluente y no han sido recuperados en las etapas anteriores<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Folio 19 reverso del Expediente.

<sup>42</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Documento aprobado por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

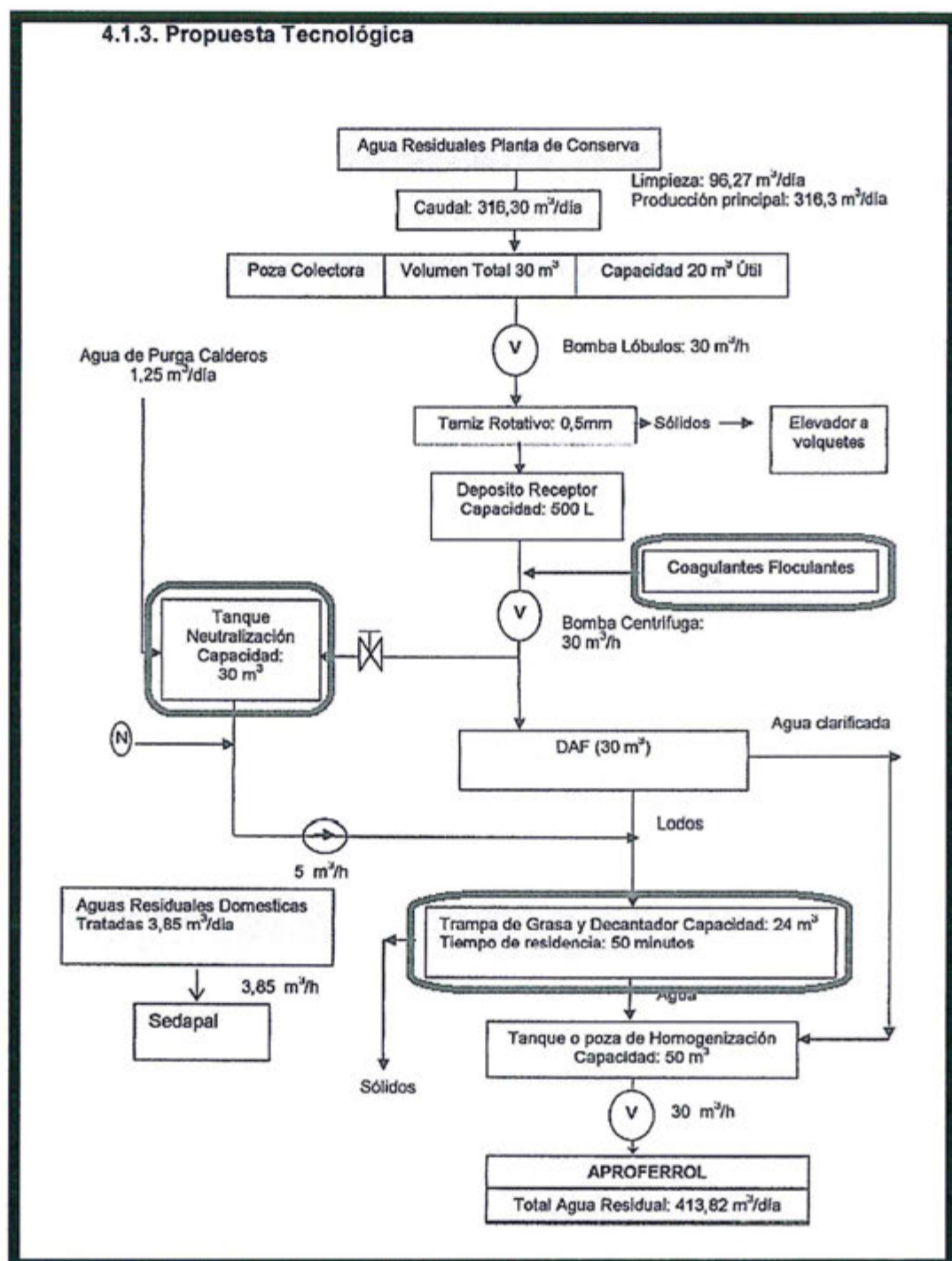
- **La floculación** es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.
  - **La coagulación** consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flóculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.
  - **Tanque de neutralización:** es un equipo que está diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos, los cuales consiguen neutralizarlos y así poder ser descargados al cuerpo receptor.
65. De acuerdo a los esquemas de propuesta tecnológica desarrollados en el PACPE de Companex, la ubicación de los equipos es la siguiente:







## 4.1.3. Propuesta Tecnológica

Fuente: PACPE de Companex<sup>43</sup>

66. Se evidencia que cada uno de los equipos anteriormente descritos cumplen una funcionalidad objetivamente diferenciada que deben ser verificados y supervisados de manera independiente, a fin de determinar su grado de ejecución y operatividad.

<sup>43</sup> Folio 21 del Expediente.



- 67. En atención a lo expuesto, Companex debía una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad durante el primer, segundo y tercer año de inversión, respectivamente, previsto en su cronograma de implementación.

**V.3.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 3**

- 68. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0147-2013<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

*No ha cumplido con instala los siguientes equipos: Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, trampa de grasa – Decantador de 24 m3 ni tanque de neutralización de 30 m3 de capacidad. Cabe señalar que la trampa de grasa se encuentra en un taller de terceros finalizando su construcción.*

(El énfasis es agregado)

- 69. Asimismo, en el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PE<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4 SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatado de productos hidrobiológicos.**



N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
<b>2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)
22.	2.12	<p><i>Cronograma de Implementación de Equipos para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>(...)</i></li> <li><i>-Trampa de grasa – Decantador de 24 m<sup>2</sup></i></li> <li><i>(...)</i></li> <li><i>-Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea.</i></li> <li><i>(...)</i></li> <li><i>-Tanque de neutralización de 30m3 de capacidad.</i></li> </ul> <p><i>El administrado incumple el compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por la</i></p>	(...)"

<sup>44</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 11, 12, 19 y 20 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.



			Resolución Directoral N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
--	--	--	---	--

(...)

#### **"5. HALLAZGOS**

##### **5.1 Hallazgos sancionables**

(...)

b) El administrado según el compromiso asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero no ha cumplido con la instalación de los siguientes equipos:

- Trampa de grasa – Decantador de 24 m<sup>3</sup> (...)
- Sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea (...)
- Tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad (...)

(El énfasis es agregado)

70. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

#### **"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

##### **i) Implementación de equipos de acuerdo el Cronograma del PACPE**

(...)

27. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado o instalado: la trampa de grasa – decantador de 24 m<sup>3</sup>, el sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, y el tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, **incumpliendo tres (3) compromisos ambientales establecidos en el cronograma de implementación del PACPE de la planta de enlatado**".



71. En mérito a lo anterior, se advierte que Companex no cumplió con implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea y un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme a los compromisos asumidos en su PACPE.



72. Respecto a las imputaciones por no implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m<sup>3</sup> de capacidad y un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, cabe indicar que las mismas fueron analizadas en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Companex en el Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS en virtud a una inspección realizada por el OEFA el 24 de octubre del 2012.

73. De acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en virtud de las supervisiones realizadas por el OEFA el 24 de octubre del 2012 y el 8 de julio del 2013 (Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS):

<sup>46</sup> Folios 3 y reverso, 4 reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Companex**

Elementos	Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS
<b>Sujetos</b>	Companex en su calidad de titular de la planta de enlatado de Nuevo Chimbote	Companex en su calidad de titular de la planta de enlatado de Nuevo Chimbote
<b>Hechos</b>	El 24 de octubre del 2012 se detectó que Companex no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m <sup>3</sup> de capacidad y un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea.	El 8 de julio del 2013 se detectó que Companex no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m <sup>3</sup> de capacidad y un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea.
<b>Fundamentos</b>	Bien jurídico de protección del ambiente. (La norma que sustentó la infracción es el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP)	Bien jurídico de protección del ambiente. (La norma que sustentó la infracción es el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP)
<b>Estado del procedimiento administrativo sancionador</b>	Se declaró la responsabilidad administrativa de Companex mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015.	Se inició el procedimiento administrativo sancionador al cual corresponde la presente resolución.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Expedientes N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS



74. En dicho procedimiento, a través de la Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI<sup>47</sup> del 23 de marzo del 2015, se emitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto con relación a la no implementación de los equipos mencionados en el párrafo anterior.
75. De la comparación realizada se concluye que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron seguidos contra el mismo sujeto y corresponden a los mismos hechos y fundamento jurídico.
76. De esa manera, existe un pronunciamiento de fondo emitido por la DFSAI, en relación con los hechos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el presente caso, se configuran los tres presupuestos de identidad del principio de non bis in ídem previsto en el Numeral 10) del Artículo 230° de la LPAG<sup>48</sup>, por lo que corresponde su archivo en este extremo.
77. Con relación a la no implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup>, Companex manifestó que debido a la crisis económica de los años 2012 y 2013, conforme lo ha señalado el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) en el Informe Técnico PBI Trimestral N° 04 Noviembre 2013



<sup>47</sup> Folio 75 al 102 del Expediente.

<sup>48</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**10. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).



referido al comportamiento de la economía peruana en el Tercer Trimestre del 2013 no pudo adquirir dicho equipo,

78. Corresponde precisar que los supuestos problemas económicos alegados por Companex no la eximen del cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental, tomando en cuenta que las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades pesqueras.
79. El administrado señaló que se encuentra implementando el tanque de neutralización. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó una fotografía en la cual se muestra el lugar, dentro del EIP, en el cual se ubicará dicho equipo.
80. De lo señalado por el administrado, se acredita que al momento de la supervisión, esto es el 8 de julio del 2013, el administrado no tenía implementado el tanque de neutralización. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"<sup>49</sup>; por tanto, en el supuesto de que el administrado implementara el equipo mencionado, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
81. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
82. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Companex no cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex.



**V.3.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Companex realizó seis (6) monitoreos de efluentes y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE (hechos imputados N° 4 al 15)**

**V.3.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de Companex**

83. El Artículo 85° del RLGP<sup>50</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y

<sup>49</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

84. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>51</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
85. Cabe indicar que respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de Companex, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
86. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
87. Conforme al programa de monitoreo descrito en el PACPE de Companex, dicha empresa asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual<sup>52</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**"6 PROGRAMA DE MONITOREO.**

*COMPANEX PERU S.A. basándose en la R.M. N° 003-2002-PRODUCE, es que define un programa de monitoreo mensual, del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes (...)*

(El énfasis es agregado)

**V.3.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 al 15**

88. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS-PE<sup>53</sup>, la Dirección Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:  
(...)**

- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>52</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.



**ii) Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor y presentación de resultados o reportes de monitoreos**

(...)

30. El administrado se comprometió en su PACPE aprobado para su actividad de enlatado a realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (...)

31. Teniendo en cuenta la frecuencia establecida para los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, el administrado tenía la obligación de efectuar monitoreos desde enero hasta junio-2013, (...).

(...)

33. Durante la supervisión efectuada el 8 de julio de 2013, se detectó que el administrado no ha realizado (...) monitoreos ambientales: (...) de efluentes y (...) de cuerpo marino receptor, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 (...).

34. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha realizado (...) monitoreos ambientales (...) en el primer y segundo trimestre del año 2013, según la frecuencia establecida en su PACPE (...)**".

(El énfasis es agregado)



89. Cabe indicar que conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE, en el año 2013<sup>54</sup>, Companex debió realizar los siguientes monitoreos:



MONITOREO	FRECUENCIA DE REALIZACIÓN	PERIODO INCUMPLIDO
		ENERO – JUNIO 2013
Efluentes	mensual	6
Cuerpo Marino Receptor	mensual	6
TOTAL		12

90. En su descargo, Companex señaló que debido a la crisis económica pesquera del 2013 no hubo producción en gran cantidad de los meses del año mencionado, por ende no hubo emisión de efluentes. Del mismo modo, Companex manifestó que en la actualidad viene realizando tales monitoreos y estos informes son remitidos a la autoridad ambiental correspondiente, como consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES.

91. Al respecto, es preciso indicar que el administrado no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que de enero a junio del año 2013, su EIP se encontraba sin producción.

92. Asimismo, de las supervisiones del 20 al 21 de agosto del 2014 (Acta de Supervisión Directa N° 0186-2014-OEFA/DS-PES<sup>55</sup>) y del 19 al 20 de febrero del 2015 (Acta de Supervisión Directa N° 030-2015-OEFA/DS-PES<sup>56</sup>) no se acredite

<sup>54</sup> El período de análisis en el 2013 se extiende desde enero a junio, toda vez que la supervisión del OEFA se desarrolló el 8 de julio de dicho año.

<sup>55</sup> Folios 109 al 111 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 112 al 115 del Expediente.



que el administrado haya realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013.

93. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>57</sup>; por tanto, la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor con posterioridad a la supervisión efectuada el 8 de julio del 2013, no exime a Companex de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
94. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Companex no realizó seis (6) monitoreos de efluentes y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, de acuerdo a la frecuencia establecida en su PAPCE. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex.

**V.3.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Companex instaló el deshollinador (trampa de hollín), conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 16)**

**V.3.3.1 Marco normativo aplicable**

95. Los compromisos ambientales<sup>58</sup> son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
96. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>59</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que



<sup>57</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>59</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.







previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

97. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>60</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
98. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>61</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
99. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
100. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
101. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>62</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad**



<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)  
 Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>61</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
 No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

- 102. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>63</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 103. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>64</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 104. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>65</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del EIA<sup>66</sup>.

durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>64</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





105. Mediante Certificado Ambiental N° 005-2000-PE/DIREMA del 7 de enero del 2000<sup>67</sup>, la Dirección Nacional del Medio Ambiente del ex Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) aprobó el EIA presentado por Companex para ampliar la capacidad instalada de su planta de enlatado a cuatro mil ochocientas cajas por turno (4800 cajas/turno) ubicada en Nuevo Chimbote.

### V.3.3.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

106. En los capítulos "Identificación, medición, cuantificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles" y "Reporte y planes de prevención para reducir la cantidad de sustancias peligrosas" incluidos en su EIA, Companex estableció como medida de mitigación la implementación de deshollinadores, conforme se aprecia a continuación<sup>68</sup>:

#### **"IV IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CUANTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.**

##### **4.1. ETAPAS DEL PROCESO.**

(...)

##### **4.2. IDENTIFICACIÓN DE EFLUENTES**

(...)

##### **4.2.3. EFLUENTES GASEOSOS**

*El proyecto cuenta dos calderos, los que generan gases de combustión, dentro de los planes de mitigación se indica, la utilización de deshollinador, (...).*

#### **V. REPORTE Y PLANES DE PREVENCIÓN PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS PELIGROSAS:**

(...)

##### **5.3. RESIDUOS GASEOSOS**

*Los residuos gaseosos, se generan por los calderos, esta contaminación se minimizará con la **colocación de deshollinadores** (...), con lo que se disminuye el proceso de contaminación".*

(El énfasis es agregado)

107. En atención a lo expuesto, Companex asumió el compromiso ambiental de tener implementada una trampa de hollín en el caldero, a fin de tratar la emisión de gases y material particulado generado durante el proceso productivo de su planta de enlatado.

### V.3.3.3 Análisis del hecho imputado N° 16

108. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0147-2013<sup>69</sup>, el 8 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<sup>67</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>68</sup> Folios 28 y 31 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

Cuenta con una caldera para la generación de vapor, (...) dicha caldera tiene deflector de gases y **no tiene instalado la trampa de hollín en la chimenea**".

(El énfasis es agregado)

- 109. En el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES<sup>70</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"5. HALLAZGOS**

**5.1 Hallazgos sancionables**

(...)

- g) Durante la supervisión se evidenció que el caldero para la generación de vapor tiene instalado el deflector de gases, pero **no tiene instalado la trampa de hollín** (...) incumpliendo con el compromiso en su Estudio de Impacto Ambiental".

(El énfasis es agregado)

- 110. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.2 Compromiso ambiental establecido en el EIA: trampa de hollín**

(...)

- 40. Durante la supervisión efectuada el 8 de julio de 2013, se detectó que el administrado **no ha instalado el deshollinador (trampa de hollín) en la chimenea del caldero, hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0147-2013 en la que se consignó que no tiene instalado la trampa de hollín.**
- 41. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha instalado el deshollinador (trampa de hollín) en la chimenea del caldero, incumpliendo el compromiso ambiental en su EIA** (...).

(El énfasis es agregado)

- 111. En mérito a lo señalado, se advierte que Companex no cumplió con instalar el deshollinador (trampa de hollín) en la chimenea del caldero, conforme al compromiso asumido en su EIA.

- 112. Es preciso indicar que la imputación materia de análisis, también fue analizada en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Companex en el Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en ese sentido, conforme se ha desarrollado previamente, se procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en virtud de la supervisión realizada por el OEFA el 24 de octubre del 2012 y el 8 de julio del 2013 (Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS):

<sup>70</sup> Páginas 19 y 22 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.

**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Companex**

Elementos	Expediente N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS
<b>Sujetos</b>	Companex en su calidad de titular de la planta de enlatado de Nuevo Chimbote	Companex en su calidad de titular de la planta de enlatado de Nuevo Chimbote
<b>Hechos</b>	El 24 de octubre del 2012 se detectó que Companex no habría instalado el deshollinador (trampa de hollín).	El 8 de julio del 2013 se detectó que Companex no habría instalado el deshollinador (trampa de hollín).
<b>Fundamentos</b>	Bien jurídico de protección del ambiente. (La norma que sustentó la infracción es el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP)	Bien jurídico de protección del ambiente. (La norma que sustentó la infracción es el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP)
<b>Estado del procedimiento administrativo sancionador</b>	Se declaró la responsabilidad administrativa de Companex mediante Resolución Directoral N° 272-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015.	Se inició el procedimiento administrativo sancionador al cual corresponde la presente resolución.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Expedientes N° 195-2013-OEFA/DFSAI/PAS y 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

13. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, se concluye que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron seguidos contra el mismo sujeto y corresponden a los mismos hechos y fundamento jurídico.

114. Es así que, existiendo un pronunciamiento de fondo emitido por la DFSAI, y configurándose los tres presupuestos de identidad del principio de non bis in ídem previsto en el Numeral 10) del Artículo 230° de la LPAG<sup>71</sup> corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### V.4 Manejo y gestión de residuos sólidos

##### V.4.1 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Companex cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encontraría cerrado, cercado, techado ni señalizado (hecho imputado N° 17)

115. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>72</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

<sup>71</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).

<sup>72</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:



temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

116. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>73</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
117. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS<sup>74</sup> señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
118. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
119. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS<sup>75</sup> **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su**

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



73

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065**

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).



74

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

75

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**



correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

120. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>76</sup> señala que el **almacenamiento central** para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

121. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que se encuentre cerrado, cercado, conforme a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

#### V.4.1.1 Análisis del hecho imputado N° 17

122. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0147-2013<sup>77</sup> durante la supervisión efectuada el 8 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN (...)"

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>76</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>77</sup> Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Se evidenció un almacén de residuos peligrosos que no está cerrado, techado, ni cercado lo que no cumple con la Ley ni el Reglamento de Residuos Sólidos. (...)"

(El énfasis es agregado)

123. En el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

N°	COMPONENTES/COMPRO MISOS		OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
33.	5.2.	Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos que no está de acuerdo a la normatividad vigente (no está cerrado, techado, cercado ni rotulado), por lo que incumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de Supervisión N° 147-2013 (Anexo 2).</li> <li>Fotos del 16 al 18 (Anexo 11).</li> </ul>

124. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00128-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.3 Manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos**

(...)

48. Durante la supervisión efectuada el 8 de julio de 2013, se detectó que el administrado cuenta en su EIP con una zona que no reúne las condiciones para ser un almacén central para residuos sólidos peligrosos, toda vez que no está cerrado, cercado, techado ni señalizado; (...)"

(El énfasis es agregado)







125. El hecho detectado se acredita en la siguiente fotografía:



Vista del almacén de residuos sólidos peligrosos  
Fuente: Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES



126. En atención a lo expuesto, se advierte que el día de la supervisión Companex no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado, techado ni señalizado.
127. En sus descargos Companex señaló que el día de la inspección, el área de residuos sólidos peligrosos se encontraba en mantenimiento, motivo por el cual el letrero (señalización) fue retirado para evitar ser dañado. Así también indica que a la fecha cuenta con un almacén de residuos peligrosos reubicado y señalizado conforme consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES.
128. En referencia a ello, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales. En ese sentido, el mantenimiento, traslados, reubicaciones u otros actos no son eximentes de responsabilidad, debido a que también debe adoptar las referidas medidas al realizar dichas acciones.
129. Además, cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Escalación Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

130. Al respecto, si bien Companex indicó que el día de la supervisión el almacén central se encontraba en mantenimiento, ello no lo releva de cumplir su obligación de contar con este conforme a las características señaladas en el Artículo 40° del RLGRS, lo cual no se observó el día de la supervisión.
131. Asimismo, si bien Companex señala que subsanó la conducta, el cese de esta no sustrae la materia sancionable; por tanto en el supuesto que en la actualidad el administrado contara con un almacén central que cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, ello no lo eximiría de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.
132. Se debe indicar que los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
133. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Companex contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, techado ni señalizado. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex.

**V.4.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si Companex realizó una inadecuada segregación de residuos sólidos (hecho imputado N° 18)**

**V.4.2.1 Marco normativo aplicable**

134. El Artículo 10° del RLGRS<sup>78</sup> señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
135. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>79</sup> establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos



<sup>78</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>79</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.





que genere, según las pautas indicadas en dicho Reglamento y en las normas técnicas<sup>80</sup> que se emitan para este fin.

136. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS<sup>81</sup> establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
137. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
138. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
139. Para mayor ilustración, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



<sup>80</sup> Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

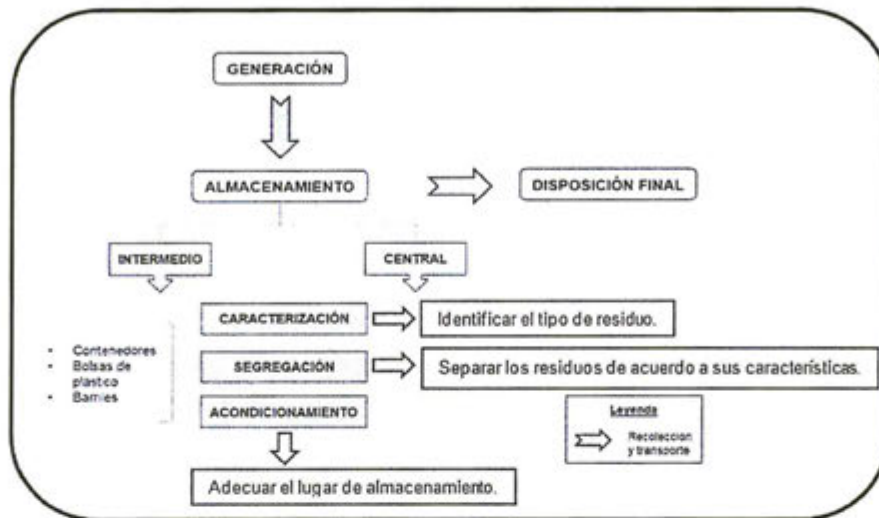
<sup>81</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...).



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

V.4.2.2 Análisis del hecho imputado N° 18

140. En el Acta de Supervisión N° 0147-2013 durante la supervisión efectuada el 8 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Tiene dispositivos de almacenamiento de colores pero sin mantenimiento, en la que se evidenció una mala segregación de residuos, además el administrado manifiesta que los residuos domésticos son almacenados en la zona cercana al almacén de residuos peligrosos en bolsas plásticas de color negro previa entrega a la municipalidad".

(El énfasis es agregado)

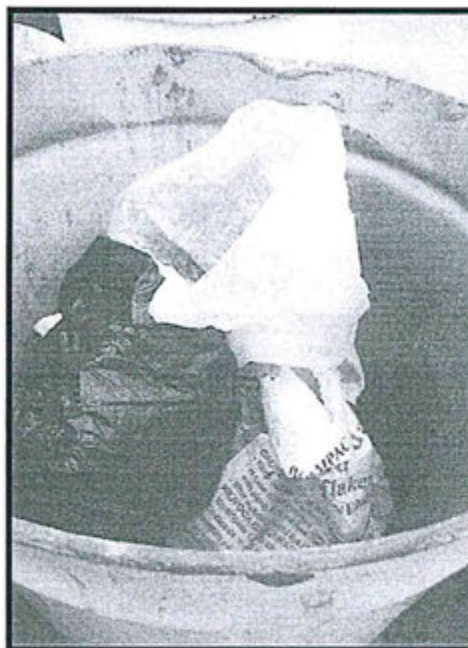
141. En el Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

N°	COMPONENTES/COM PROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)
<b>5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS</b>			
32.	5.1. Segregación de residuos sólidos industriales peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado ha implementado dispositivos de almacenamiento de colores de acuerdo a la NTP 900.058-2005 para la recolección de residuos sólidos industriales peligrosos, en la que se observa una mala segregación de residuos peligrosos (Dispositivos de almacenamiento de color amarillo para residuos metálicos, en cuyo interior se observa un residuo peligroso como es el envase de soda caustica y un Dispositivo de almacenamiento de color rojo para residuos peligrosos, en cuyo interior se observa residuos de papeles y plásticos) incumpliendo con su Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).</li> </ul>	(...)





142. El hecho detectado, se sustenta en las siguientes fotografías:



En el cilindro rojo, para residuos peligrosos, se observa plásticos y papeles. Asimismo, en el cilindro amarillo, para metales, se observa un residuo peligroso (envase de soda caustica)

Fuente: Informe N° 00160-2013-OEFA/DS-PES



143. En sus descargos, Companex argumentó que al momento de la inspección se contaba con los dispositivos de almacenamiento de residuos correspondientes, sin embargo no todos se encontraban en sus lugares ya que estaban en mantenimiento (pintado), por ello algunos recipientes contenían residuos no correspondientes según su identificación. A la fecha cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos debidamente rotulados y de uso exclusivo para residuos según su rotulo como consta en las Actas de Supervisión Directa N° 0186-2014 y 030-2015-OEFA/DS-PES.
144. Al respecto, como se ha indicado anteriormente, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si acredita que se produjo un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, siendo que debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus compromisos y obligaciones ambientales. Por otro lado, en aplicación del Artículo 5° del TUO del RPAS la subsanación de la conducta infractora, no desvirtúa su responsabilidad.
145. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Companex no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

## V.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Companex

### V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

146. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>82</sup>.
147. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
148. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
149. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>83</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
150. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
151. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



<sup>82</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>83</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
Las medidas correctivas pueden ser:  
a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.  
c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.  
d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



## V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

152. En el presente procedimiento quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Companex en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.
- (ii) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013.
- (iii) Contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, techado ni señalizado.
- (iv) No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos.

153. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**No implementó un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE**

### a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

154. La implementación de los equipos y sistemas complementarios a los que se comprometió el administrado en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina, aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.

155. El tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad que debió ser implementado por Companex como parte del compromiso asumido en el PACPE sirve para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de enlatado, a fin de alcanzar los LMP establecidos en la legislación ambiental vigente.

156. Al no ser tratados, los efluentes podrían ser vertidos en el cuerpo receptor a través del emisor submarino del Proyecto Aproferrol<sup>84</sup>, conteniendo sanguaza y una alta carga orgánica.

<sup>84</sup> El proyecto Aproferrol plantea la construcción de un emisor submarino común fuera de la bahía (9.7 kilómetros) para realizar a través de este los vertimientos de los efluentes industriales y contribuir a la recuperación ambiental del mar de Chimbote.

El ejecución de esta iniciativa se enmarca en el PACPE, que establece que las empresas pesqueras asuman compromisos ambientales para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, de forma tal que se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

157. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor**. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, **(ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua**, y **(iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad**<sup>85</sup>.
158. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son<sup>86</sup>:

- **Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos.

Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- **Alteraciones en la diversidad de especies:** La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo.

Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que se requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

b) Medida correctiva a aplicar

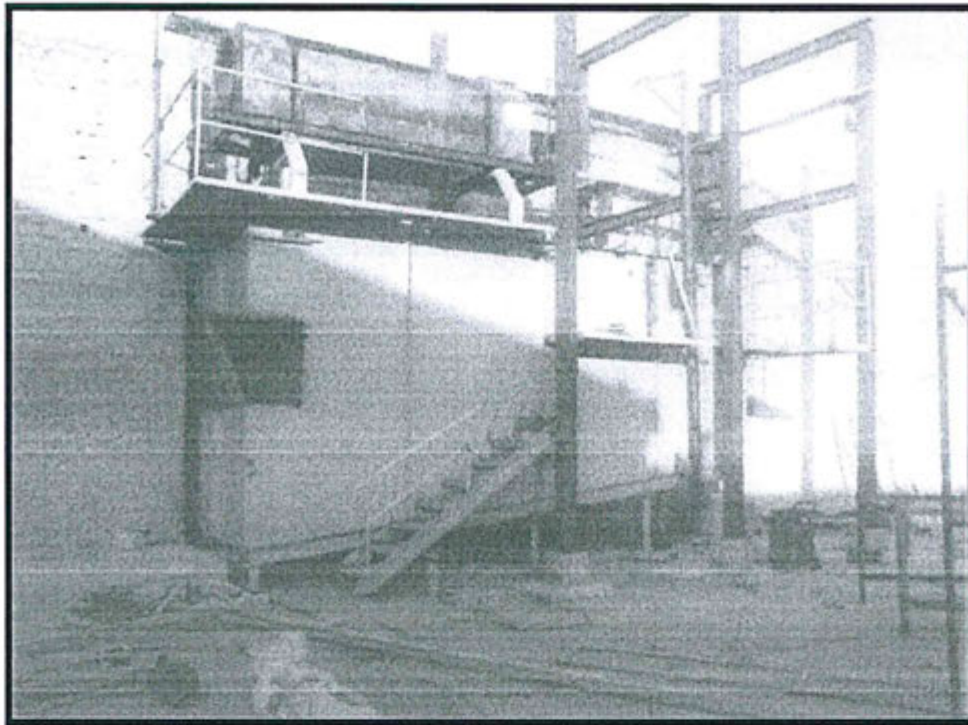
159. En sus descargos, Companex señaló que se encuentra construyendo un tanque de neutralización de 30m<sup>3</sup> para neutralizar el agua proveniente de la limpieza de la planta. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó la siguiente fotografía<sup>87</sup>:

<sup>85</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>86</sup> Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>87</sup> Folio 137 del Expediente.





160. De la revisión de los medios probatorios aportados por Companex, no es factible determinar si la empresa se encuentra implementando el tanque de neutralización puesto que la fotografía adjuntada no es clara.

161. Adicionalmente a ello, en el Informe N° 065-2015-OEFA/DS<sup>88</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Companex no subsanó la conducta infractora, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Companex no implementó un tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> de capacidad, conforme al	Implementar un tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> de capacidad.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un

<sup>88</sup> Informe N° 065-2015-OEFA/DS

**II. ANÁLISIS**

(...)

(ii) El administrado no ha implementado o instalado (...) un (1) tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup>.

(...)

• (...) Adicionalmente, que no subsanó y/o corrigió el hallazgo (ii).

(...)

**III. CONCLUSIONES:**

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que COMPANEX S.A.:

(...)

(ii) (...) Adicionalmente, que no subsanó y/o no corrigió el hallazgo (ii)".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	compromiso asumido en su PACPE.		presente resolución.	informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de un tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> de capacidad. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del un tanque de neutralización).
--	---------------------------------	--	----------------------	--

162. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que en el supuesto de que se produjera una fuga de gas refrigerante, esta se detecte oportunamente evitando que se ponga en riesgo la salud y seguridad del personal que labora en el EIP de Companex.
163. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de un tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad, tales como su montaje y puesta marcha<sup>89</sup>.

**No realizó seis (6) monitoreos de efluentes y seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

164. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
165. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que Companex lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

166. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 065-2015-OEFA/DS<sup>90</sup>, se aprecia

<sup>89</sup> La justificación de los 30 días para la implementación de un tanque de neutralización de 30 m<sup>3</sup> de capacidad se basa en el tiempo de gestión para la compra (cotizaciones del equipo y accesorios), instalaciones eléctricas, instalación del equipo y las pruebas necesarias.

<sup>90</sup> Informe N° 065-2015-OEFA/DS  
"II. ANÁLISIS  
(...)"



que Companex no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4-9	Companex no realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE (frecuencia de monitoreo mensual).	Capacitar al personal <sup>91</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
10-15	Companex no realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PACPE (frecuencia de monitoreo mensual).			



167. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Companex a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
168. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

• Sobre el particular, a la fecha, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran documentos presentados por COMPANEX que la subsanación del citado hallazgo.

(...)

**III. CONCLUSIONES:**

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que COMPANEX S.A.:

(...)

(i) No subsanó y/o corrigió el hallazgo referido a los (...) monitoreos ambientales [(...) efluentes y (...) cuerpo receptor] del primer y segundo trimestre del 2013".

<sup>91</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

169. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>92</sup>.

**Companex contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, techado ni señalizado y no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos**

170. Companex manifestó que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que se encuentra cerrado, techado y señalizado, así también, ha capacitado a su personal en temas de segregación de residuos sólidos. Para acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía<sup>93</sup>:



171. Al respecto, el administrado no ha adjuntado medio probatorio que acredite que capacitó a su personal en temas de segregación de residuos, asimismo, de la fotografía adjuntada por el administrado, no se aprecia la implementación de un almacén central, solo se observan unos carteles.

172. No obstante, mediante Informe N° 065-2015-OEFA/DS<sup>94</sup> del 8 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión, verificó que el EIP de Companex contaba con un



<sup>92</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

<sup>93</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>94</sup> Informe N° 065-2015-OEFA/DS  
"II. ANÁLISIS

(...)

(iv) El administrado no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado, techado y señalizado)

(v) El administrado segrega y almacena inadecuadamente los residuos sólidos que genera en su EIP.

- Sobre el particular, a la fecha, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran documentos presentados por COMPANEX que la subsanación del citado hallazgo.

(...)

III. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que COMPANEX S.A.:

(...)

(i) Respecto a los hallazgos (...) iv) y v), cabe precisar que con el Informe N° 030-2015-OEFA/DS, notificado el 23 de marzo del 2015, se comunicó a la DFSAI que COMPANEX subsanó y/o corrigió los hallazgos (...) (iv) y (v). (...). Folio 105 y reverso del Expediente.



almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y rotulado así como también, viene realizando una adecuada segregación de sus residuos.

173. Toda vez que las conductas infractoras han sido corregidas por Companex, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>95</sup>.

174. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

175. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Companex Perú S.A. respecto de la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.-** Rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI/SDI respecto a los hechos imputados N° 9 al 15 señalados en el Artículo 1° de dicha resolución.

<sup>95</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

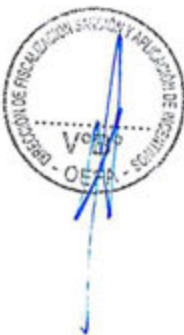
**Artículo 3°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Companex Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
3	No implementó un (1) tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> , conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-9	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013 conforme, al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (frecuencia de monitoreo mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-15	No realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (frecuencia de monitoreo mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17	Contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos el mismo que no se encuentra cerrado, cercado, techado ni señalizado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.
18	Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° de la misma norma.



**Artículo 4°.-** Ordenar a Companex Perú S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No implementó un tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar un tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> de capacidad.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de un tanque de neutralización de 30 m <sup>3</sup> de capacidad. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y





				operatividad del un tanque de neutralización).
4-9	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013 conforme, al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (frecuencia de monitoreo mensual).	Capacitar al personal <sup>96</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
10-15	No realizó seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (frecuencia de monitoreo mensual).			



**Artículo 5°.-** Informar a Companex Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Companex Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única

<sup>96</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

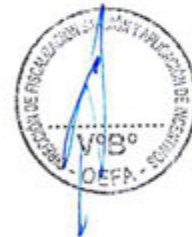
Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Companex Perú S.A. respecto de las imputaciones N° 17 y 18 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Companex Perú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras
1	No habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 24 m <sup>3</sup> , conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.
2	No habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes en línea, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.
8	No habría instalado el deshollinador (trampa de hollín) conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.



**Artículo 9°.-** Informar a Companex Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>97</sup>.

**Artículo 10°.-** Informar a Companex Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>97</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 853-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 11°.**- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

